

**Xalapa, Ver., 31 de octubre del 2013.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día hoy.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Buenas tardes, siendo las 13 horas con 13 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario General de General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Octavio Ramos y el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como 22 juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Asimismo, someto a su consideración para que sean retirados los juicios de revisión constitucional electoral 249 y 255, ambos de este año.

Si están de acuerdo, sírvase a manifestarlo en votación económica.

Aprobado, señor Secretario.

Secretario Guillermo Sánchez Rebolledo, le solicito dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sánchez Rebolledo:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta conjunta de los proyectos de sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral números 289, 301 y 302, acumulados, 308, 311 y 320 de este año.

En primer lugar me referiré al identificado con el número 289, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en el que se controvierte la sentencia de 27 de septiembre de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por la que se confirmaron los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en la elección de miembros del ayuntamiento de Texcatepec.

El actor propone como primer agravio que la responsable vulneró los principios de legalidad y el debido desarrollo de la sustanciación al habersele otorgado valor probatorio pleno a los medios convictivos.

Al respecto, se propone calificar de infundado tal agravio, pues de un estudio a la resolución combatida se desprende que el Tribunal Local calificó de forma plena la documentación pública que analizó con base en la normativa electoral estatal, de ahí que se estime que su actuar se encuentra apegado a derecho.

Por cuanto a la vulneración al debido desarrollo de la sustanciación, en el proyecto se expone que la valoración no es una actuación que se lleve a cabo en esta etapa, sino que se ve reflejada en la fase resolutoria, por lo que no hubo una afectación a dicho periodo procesal.

Asimismo, se califican inoperantes las alegaciones consistentes en que se realizó una distribución de votación a favor del Partido de la Revolución Democrática, así como la existencia de imágenes religiosas debido a que tales argumentos son novedosos.

Por último, en cuanto al motivo de disenso relativo a que hubo el cambio de ubicación de diversas casillas al momento de su instalación, es inoperante, debido a que es una reiteración de agravio planteado ante la responsable, el cual fue motivo de respuesta. Por tales razones, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 301 y 302, ambos de este año.

El primero promovido por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y el último, por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia del pasado 27 de septiembre, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, relacionada con la elección municipal de Acayucan.

En el proyecto se propone calificar de infundado el agravio, relativo a que uno de los actores pretendía que el Tribunal responsable en la diligencia de apertura de paquetes, con motivo del recuento de votos, valorara las diversas circunstancias vinculadas con la hora de instalación de casilla y otros incidentes.

Sin embargo, el momento procesal oportuno para analizar causales de nulidad, no era en la diligencia de recuento, sino en la sentencia, en la cual sí se analizaron. También se propone infundado el agravio que refiere que la responsable analizó deficientemente la causal de nulidad de votación, recibida en diversas casillas por el supuesto de haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo, ya que contrario a lo que afirman los actores, la responsable entró al estudio de dichas casillas y valoró correctamente las pruebas.

Asimismo, se propone calificar de inoperante los agravios vinculados con la causal de nulidad de votación de diversas casillas, en relación a que los representantes de los partidos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, se les impidió el acceso a las mesas de casilla, ya que se trata de argumentos novedosos.

Además, se propone declarar infundado el agravio en el que señalan los actores que la responsable debió sumar el cúmulo de irregularidades encontradas, pues es criterio jurisprudencial que el sistema de nulidad de votación recibida en casilla opera de manera individual.

Por último, se propone calificar de inoperante el agravio que refiere que la responsable valoró las pruebas de manera contraria a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, porque es una manifestación genérica y no precisan qué pruebas fueron valoradas incorrectamente.

En consecuencia, se propone acumular los juicios de mérito y confirmar el fallo combatido.

Enseguida, me refiero al proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 308 del año en curso, promovido por la coalición "Compromiso por Oaxaca" y el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución de 26 de septiembre de este año, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante la cual modificó el cómputo municipal y conformó la elección de concejales por el principio de mayoría relativa en Ocotlán de Morelos, y el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de los candidatos postulados por la coalición "Unidos por el Desarrollo."

En el proyecto de la cuenta se propone tener por inoperantes e infundados los motivos de disenso expuestos por la parte actora e inoperantes, dado que no controvierten de manera eficaz los argumentos de la responsable que estableció para que no se actualizaran las causales de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas por la hoy parte actora y por introducir argumentos novedosos que en la instancia primigenia no se expusieron e infundados porque lo que pretendían los incoantes, es que la responsable se avocara a estudiar integralmente el proceso electoral, lo que se traduce en un estudio oficioso de dicho proceso.

Asimismo, lo concerniente a que existió violación a diversos principios rectores de la función electoral, dado que su demostración dependía de los agravios que fueron declarados a su vez infundados e inoperantes.

Además, en cuanto al agravio que controvierte el sobreseimiento que perpetrado por la responsable, es inoperante, porque aún en el supuesto de que se declarara fundado, ello no conduciría a que obtuvieran un mejor beneficio en la elección bajo el principio de representación proporcional, de ahí que se proponga confirmar la sentencia reclamada.

Por otro lado, me refiero al proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 311 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución de 7 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz que modificó el cómputo municipal y confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría en la elección de integrantes del ayuntamiento de Ixtaczoquitlan, Veracruz, en favor de la fórmula de candidatos postulada por la Coalición Veracruz para Adelante, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En este asunto, la parte actora manifiesta agravios relativos a violaciones procesales, formales y de fondo, atribuidas al Tribunal local, mismas que se propone tener por infundadas e inoperantes.

Respecto a la forma de exhibición a las documentales remitidas por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, la ponencia considera tenerlo por inoperante, porque se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que este órgano judicial se pronunció al respecto al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 223 del presente año, promovido también por la ahora enjuiciante.

En cuanto al planteamiento de omisión de estudiar la nulidad de la elección y de votación recibida en las casillas hechas valer, se propone considerarlos como infundados, porque de la resolución impugnada, se advierte que sí se atendió a dicho planteamiento.

Por otro lado, deviene inoperante lo relativo a la inexacta precisión de su pretensión y prontitud en el dictado del fallo, al depender que no se analizara la causal genérica en nulidad de la elección y que se acreditara la falta de exhaustividad, congruencia, de valoración de pruebas y de allegarse de mayores elementos probatorios, respectivamente. Igual calificación merece lo relativo a violaciones a principios, por ser una apreciación vaga, genérica y subjetiva.

En relación con la incongruencia de la sentencia por la indebida precisión de agravios, se propone tenerlo por infundado, pues el incoante omite advertir que la responsable estableció que en algunos casos, los actores señalaron agravios precisos, mientras que en otros, se limitaron a referir la causal de nulidad correspondiente, pero sin argumento alguno que justificara su actualización, lo que no resulta incongruente.

Finalmente, respecto a las causales de nulidad de votación recibida casilla, se propone declarar los agravios inoperantes e infundados. Inoperantes, porque en 13 de ellas el Partido Acción Nacional, ningún beneficio obtendría al declarar la nulidad de las casillas controvertidas, en tanto que no habría cambio de ganador ni sería determinante para el estado de la elección, e infundadas en relación a ocho casillas, que relatan cuestiones probatorias, pues dependen de aspectos que ya fueron superados en el proyecto.

Por estas y otras razones, en el proyecto de la cuenta es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional número 320 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia de 10 de octubre de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz, en la que se confirmó la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría en favor de los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Alvarado, Veracruz.

Se propone declarar inoperantes e infundados los motivos de disenso. Inoperantes, ya que en algunos de ellos se hacen depender de lo que se manifestó en la demanda primigenia y no a partir de lo resuelto por la responsable.

Asimismo, se omiten controvertir aspectos torales de la sentencia combatida, e infundado lo relativo a que la responsable no debió haber estudiado diversas casillas, porque en concepto del actor, no las invocó en su escrito de demanda de origen.

Sin embargo, de una lectura al mismo, se desprende que sí se invocaron.

Además, es infundado el planteamiento de realizar la apertura de paquetes electorales en diversas casillas, dado que esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral número 250 de este año, esgrimió razones para que no se realizara.

También se propone declarar infundado lo relativo a que la responsable omitió estudiar en el considerando décimo del fallo reclamado, diversos disensos consistentes en que el día de la jornada electoral existió violencia generalizada.

Empero lo infundado radica en que la responsable sí se pronunció al respecto, pero en el considerando décimo primero.

En razón de las consideraciones expuestas, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, le pido tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de la cuenta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 289, 301 y su acumulado 308, 311 y 320, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 289 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, recaída al recurso de inconformidad 156, por la que se confirmaron los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, a favor de la fórmula propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en la elección de miembros al ayuntamiento de Texcatepec, Veracruz.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 301 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 302, al diverso 301.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, recaída en el recurso de inconformidad 181, 182 y 195 acumulados, que confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría a los candidatos postulados por el Partido Alternativa Veracruzana, en la elección de integrantes del ayuntamiento de Acayucan.

En el juicio de revisión constitucional electoral 308 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el recurso de inconformidad 27 de este año a través de la cual se confirma la elección de concejales por el principio de mayoría relativa del municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de los candidatos postulados por la coalición “Unidos por el Desarrollo”.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 311 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los recursos de inconformidad 230 y sus acumulados 238, 242, 245 y 246, que modificó el cómputo municipal y confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, así como la expedición de las constancias de mayoría a favor de la fórmula de candidatos, postulada por la coalición “Veracruz para Adelante”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 320 se resuelve:

**Primero.-** Se tiene por no presentado el escrito a través del cual el Partido de la Revolución Democrática pretendió comparecer en su calidad de tercero interesado en términos del considerando tercero de esta sentencia.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el recurso de inconformidad 134 y sus acumulados.

Señor Secretario José Antonio Troncoso Ávila, le solicito dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cinco de revisión constitucional.

En primer término me refiero a los juicios ciudadanos 688 y 690, ambos de este año, promovidos por Octaviano Martínez Beteta y diversos ciudadanos a fin de controvertir la resolución de 28 de septiembre del año en curso, emitida por el

Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos, número 19 de 2013.

Por existir conexidad en la causa, identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, en el proyecto se propone la acumulación de los aludidos juicios ciudadanos.

Por lo que respecta al fondo de la cuestión debatida, el agravio relativo a que la resolución impugnada causó una afectación a los actores, se propone calificarlo de inoperante en razón de que el Tribunal responsable determinó reenviar el asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para el desahogo del procedimiento conciliatorio previsto en la legislación local; por lo que no se pronunció sobre el fondo de la controversia que le fue planteada. Lo que evidencia que la decisión judicial no impactó ni afectó el derecho político-electoral de los accionantes.

En otro aspecto, el agravio consistente en que la responsable violentó el principio de congruencia, debe desestimarse en razón de que las pautas dadas por la responsable, sólo constituyen elementos de carácter orientador para la actuación de la autoridad administrativa electoral, lo cual no implica un pronunciamiento sobre la sustancia del conflicto jurídico de mérito. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 260 de este año, el cual fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que confirmó la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría en la elección de ayuntamiento, de Cosoleacaque, de la citada entidad federativa.

Se propone declarar infundados los agravios expresados por el inconforme, toda vez que contrario a su aseveración, la autoridad responsable sí expuso las razones que estimó pertinentes para sustentar su determinación.

En efecto, como se explica en el proyecto, en la resolución controvertida el Tribunal responsable sostuvo que si bien las casillas 1208 Básica y 1208 Contigua 1 se instalaron en lugar distinto al señalado, también es cierto que ese cambio estuvo justificado, sin que el actor desvirtuara las razones esgrimidas para arribar a la apuntada conclusión.

Por cuanto hace a la presunta violación al principio de certeza en los resultados de la elección por virtud de la participación de la Marina en el traslado de los paquetes electorales, se estima correcto lo aseverado por la responsable en el sentido de que el inconforme no demostró que dicha intervención haya propiciado falta de certeza, toda vez que en efecto, éste no aportó elemento de prueba alguno del que se desprenda la alteración de la paquetería electoral ni menos aún, que ésta se hubiera entregado fuera de los plazos establecidos por la ley.

Igualmente, respecto del alegato relativo a haber ejercido violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casillas o sobre los electores, la resolutora concluyó que no se acreditó la existencia de tales conductas, lo cual se estima correcto, en atención a que del caudal probatorio no se puede establecer que, en efecto, haya quedado demostrada la existencia del ejercicio de la mencionada violencia física o presión. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 271 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, mediante la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento en Cuichapa, así como la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Veracruz para Adelante.”

En el proyecto se propone declarar infundado el planteamiento mediante el cual el Partido Acción Nacional se duele de que el Tribunal responsable no ordenó el recuento total de las casillas instaladas en el municipio de Cuichapa, Veracruz, dada la existencia de boletas falsas y no firmadas por las personas autorizadas para ello.

En el caso, el partido actor parte de un hecho no demostrado, ya que ni la autoridad administrativa o el propio Tribunal responsable detectaron boletas apócrifas.

Aunado a lo anterior, también se estima que lo resuelto por el Tribunal responsable es correcto, en virtud de que las casillas en las que se solicitó nuevo escrutinio y cómputo, ya habían sido objeto de recuento, además de que las inconsistencias detectadas en la causal de error o dolo, no fue determinante y la falta de firma o existencia de boletas clonadas, no es un supuesto previsto para ordenar el recuento.

Por lo que hace a la presunta omisión de la responsable de adminicular la existencia de denuncias penales que la policía municipal fue relevada, así como que los diversos actos de violencia que acontecieron durante la elección que se impugna, se propone declararlo inoperante.

Ello en virtud de que al no haber adminiculado o valorado de manera conjunta los citados hechos y medios de prueba, se debió a que a juicio de la autoridad responsable, por sí mismas carecían de valor probatorio, en ese sentido, se estima que no había razón para que la autoridad responsable, después de sostener que las pruebas aportadas carecían de valor probatorio, las relacionara con otros medios de prueba, ya que la conclusión a la que llegó, no hacía imposible que las mismas pudieran adminicularse.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral 303 del año en curso, promovido por el Partido Nueva Alianza, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Poder Judicial de Oaxaca, en el recurso de inconformidad relativo a la elección del ayuntamiento de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio consistente en que el cambio de ubicación de las casillas, 1581 básica y 1581 contigua uno, no se encuentra justificado con lo asentado en las respectivas hojas de incidentes.

En concepto de la ponencia el agravio es infundado, en primer lugar, porque existe la posibilidad legal de realizar cambios en la ubicación de las casillas por causas justificadas y, en el caso, de la documentación electoral que se desprenden elementos para sostener que el cambio de ubicación de las casillas en cuestión, sí fue justificado, aún cuando no se hubiese detallado pormenorizadamente, el porque se consideró que el lugar de instalación no contaba con el espacio suficiente.

Asimismo, porque con independencia de la metodología utilizada por el Tribunal responsable, el cambio de ubicación no es determinante para el resultado de la votación.

Por otra parte, en cuanto a la indebida integración de la casilla 1576 básica, en razón de que el primero y segundo escrutador no aparecen en el listado nominal de dicha sección electoral, también se propone declararlo infundado, toda vez que si bien el Tribunal responsable incurrió en una falta de exhaustividad, lo cierto es que dichas personas sí aparecen en la lista nominal y de la documentación electoral se desprende que la discrepancia en los nombres de éstos, se debe a un error en el llenado de las actas por parte del Secretario de la mesa directiva de casilla, ya que los citados escrutadores no intervinieron para estampar sus nombres en la referida documental.

En razón de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 316 y 318 del presente año, promovidos por los partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, respectivamente.

En primer término, se propone acumular los juicios de referencia, al considerar que existe conexidad en la causa, en virtud de que ambos partidos combaten el mismo acto y señalan idéntica autoridad responsable.

Ahora bien, en relación a los motivos de inconformidad expuestos por el Partido Movimiento Ciudadano, estos son analizados en el proyecto de manera conjunta en un eje temático denominado aplicación de la fórmula de representación proporcional contenida en el artículo 249 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca.

Al respecto, se propone calificar los agravios como infundados, ello en atención a que se estima que el Tribunal responsable desarrolló de forma acertada la fórmula contenida en el citado numeral.

Aunado a ello, en el proyecto se razona que la petición del instituto político actor, respecto de que se computen los votos de aquellos partidos políticos o coaliciones que no van a ser sujetos de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, es infundada, toda vez que en estima de la ponencia, la votación de asignación no puede ser otra, que la que se obtiene de sumar los votos obtenidos, por quienes alcanzaron el umbral mínimo, y que tengan derecho a la asignación, ya que dichos sufragios son los que resultan eficaces para la asignación, toda vez que pensarlo de otra forma, generaría una distorsión en el sistema de representación proporcional.

Por otro lado, en relación a los motivos de inconformidad expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, se propone calificarlos como inoperantes, toda vez que la demanda presentada en esta instancia jurisdiccional, es una reproducción literal de lo esgrimido ante el Tribunal responsable, omitiendo el instituto político impetrante, controvertir las razones contenidas en la resolución impugnada.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar la sentencia combatida.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, le solicito tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de la cuenta.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 688 y su acumulado, así como los de revisión constitucional electoral 260, 271, 303, 316 y su acumulado, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 688 y su acumulado 690 se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 690 al diverso 688.

**Segundo.-** Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos, número 19 de este año, por las razones contenidas en el considerando cuarto de la presente resolución.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 260 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de inconformidad 104 y 114, acumulados, que modificó el cómputo municipal y a su vez confirmó la declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría a los candidatos postulados por la coalición “Veracruz para Adelante” en la elección de integrantes del ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz.

En el juicio de revisión constitucional electoral 271 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el recurso de inconformidad 159 y su acumulado 207, que confirmó la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a los candidatos postulados por la coalición “Veracruz para Adelante” en la elección de integrantes del ayuntamiento de Cuichapa, Veracruz.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 303 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el recurso de inconformidad 46 que confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo Juquila, Oaxaca, por las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 316 y su acumulado 318 se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio de revisión constitucional 318 al diverso 316.

**Segundo.-** Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en los recursos de inconformidad 342 y 343, acumulados, que modificó los resultados asentados del cómputo municipal y confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. Así como el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla de candidatos postulada por la coalición “Compromiso por Oaxaca”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Secretaria Paula Chávez Mata, le solicito dé cuenta con los asuntos turnados por el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Paula Sánchez Mata:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y nueve juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 689, promovido por Gustavo Alvarado Colorado, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante la cual confirmó la asignación de la regiduría segunda por el principio de representación proporcional en el municipio de Huatusco, Veracruz, otorgada a Eucario Rincón Hernández.

La pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada, tiene como causa de pedir la falta de exhaustividad y congruencia además de que en su concepto, no la fundó ni motivó adecuadamente para acreditar la inelegibilidad del candidato.

En el proyecto se consideran infundados los motivos de disenso, porque contrario a lo sostenido por el promovente, el Tribunal local sí fue exhaustivo y congruente en el análisis de los agravios vertidos, toda vez que dio respuesta de manera adecuada a todos y cada uno de los planteamientos vertidos por éste, además de que dicha sentencia fue fundada y motivada de conformidad con las reglas aplicables al caso, sin que se acreditara la inelegibilidad aludida. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 693 y 694, promovidos por Eberth Ramírez Valencia, a fin de impugnar las sentencias emitidas por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en los juicios electorales de los sistemas normativos internos números 10, 13 y 18 de 2013, dictadas en el 30 de septiembre del año en curso.

En el proyecto se propone acumular los juicios en virtud de que existe conexidad en la causa.

En cuanto al fondo del asunto, la ponencia propone declarar infundados los agravios relativos a que las resoluciones impugnadas son incongruentes, bajo el argumento de que al decretarse la improcedencia respectiva, la responsable realizó un pronunciamiento de fondo de la cuestión controvertida, ya que contrario a lo esgrimido por el actor, dichas resoluciones se encuentran apegadas a derecho, toda vez que atendiendo a los actos cuestionados, los cuales guardan relación con el procedimiento para la renovación de las autoridades municipales y su correlativa convocatoria mediante el sistema normativo interno, en ese sentido de conformidad con el principio de definitividad previo a la instauración del juicio electoral, resulta indispensable tomar en cuenta la opinión de la asamblea general comunitaria, como órgano máximo de consulta al interior de la comunidad.

Así, contrario a lo aducido por la parte actora, dicha determinación no resulta violatoria a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, fundamentación y congruencia, toda vez que el hecho que la responsable al razonar su resolución hubiera precisado los alcances de la consulta general a la asamblea, dichos razonamientos derivan de lo considerado por la Sala Superior de este Tribunal en diversos criterios jurisprudenciales, así como una labor de orientación del derecho a una justicia pronta, completa y expedita, como lo mandata el artículo 17 de la Carta Magna, sin que lo anterior denote incongruencia alguna y menos un estudio de fondo de la cuestión planteada como lo sostiene el accionante.

Por otra parte, son inoperantes los agravios relacionados con la supuesta violación al principio de exhaustividad, derivada de la omisión de realizar un estudio detallado de las constancias del sumario, entre ellas, el acuerdo conciliatorio exhibido el 1º de octubre de 2013, relativo al acuerdo de los candidatos a primeros concejales a integrar el ayuntamiento de referencia, respecto del procedimiento para llevar a cabo la jornada comicial, ya que tales motivos de agravio no se encuentran encaminados a desvirtuar la improcedencia decretada por la autoridad responsable.

Por tanto, con base en los anteriores razonamientos, en el proyecto se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Por lo que hace a los juicios de revisión constitucional electoral 240 a 243, promovidos en su orden por el ciudadano Marcos Salas Contreras y por los partidos Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Acción Nacional y con el juicio ciudadano 675 promovido también por Marcos Salas Contreras, todos contra la resolución de 6 de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativo a la elección de integrantes del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en la cual determinó la improcedencia del recurso intentado por el referido ciudadano por falta de legitimación para impugnar los resultados, modificó el cómputo con motivo de la nulidad de la votación de 21 casillas y

confirmó la validez de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría a los candidatos postulados por la coalición, Veracruz para Adelante.

En principio se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

Por cuanto hace a los juicios promovidos por Marcos Salas Contreras, se propone desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional por falta de legitimación para promoverlo, mientras que en el juicio ciudadano, los motivos de disenso relativos al indebido desechamiento de su recurso en la instancia primigenia, se estiman infundados, pues del análisis sistemático y funcional de las reglas previstas por el Código Electoral Veracruzano para la interposición de los medios de impugnación de la materia, se tiene que dicho cuerpo normativo no legitima a los candidatos para promover el recurso de inconformidad local cuando se controviertan resultados.

Por cuanto hace a los agravios expuestos por los partidos políticos en los juicios de revisión constitucional electoral 241, 242 y 243 relativos al estudio indebido de diversas causas de nulidad, se estima infundado el agravio del Partido Movimiento Ciudadano, relativos a que en 250 casillas, las inconsistencias en las actas de escrutinio son determinantes, pues si bien, en 180 las actas cuentan con alguna irregularidad en los rubros referidos a votos, lo cierto es que, en ningún caso las inconsistencias son determinantes.

Mientras que en 49 casillas, los motivos de disenso relativos a las causas de nulidad por error o dolo, se estiman inoperantes por novedosos, pues como se explica en el proyecto, las mismas no fueron impugnadas por dicho instituto en la instancia primigenia.

En cuanto al agravio relativo a que en 74 casillas la votación fue recibida por personal diverso al insaculado y plenamente capacitado para tal fin, se estima infundado, pues si bien por regla general las mesas receptoras de votación deben integrarse con funcionarios debidamente insaculados y capacitados, lo cierto es que existen casos extraordinarios en los que debido a las ausencias de dichos funcionarios el día de la jornada, el propio legislador previó mecanismos para habitar a ciudadanos de la propia sección electoral de que se trate, siempre que se encuentren en la lista nominal, lo cual aconteció en el caso, de ahí que no sea posible acoger su pretensión de nulidad.

Por cuanto hace al agravio de falta de exhaustividad, se estima inoperante, porque ninguno de los planteamientos del autor controvierte de forma directa las razones del Tribunal como, por ejemplo, la forma en la cual la sentencia reclamada incumplió con dicho principio y dada la naturaleza del presente medio de impugnación, esto es de estricto derecho, esta Sala se encuentra impedida para estudiar los planteamientos genéricos.

Por cuanto hace al Partido Nueva Alianza, en el proyecto se explica que si bien en la demanda, el actor identifica dos grupos de casillas, el primero relativo a la causa de nulidad de votación por error o dolo y el segundo por la causa de nulidad relativa a la instalación de la casilla en lugar distinto al autorizado, lo

cierto es que de la lectura integral del escrito de demanda, no se advierte principio de agravio alguno, por lo cual se estima inoperante el planteamiento.

Respecto al agravio relativo a que el Tribunal responsable no se pronunció sobre la pretensión de recuento de 11 casillas, esta Sala propone declararlo inoperante, porque en tres de ellas no se acreditó que le hubiese pedido en la instancia primigenia, mientras que en las ocho restantes, si bien se advirtió falta de exhaustividad del Tribunal responsable, puesto que efectivamente no se pronunció al respecto, no es posible acoger su pretensión de recuento con base en las propias razones del actor para solicitarlo, pues se fundó en la posible desaparición de las actas del paquete electoral, sin que el propio actor, como lo reconoce, tuviese certeza de ello, y como se explica en el proyecto, las casillas cuestionadas fueron computadas, como se advierte del acta circunstanciada de cómputo.

Por cuanto hace a los agravios del Partido Acción Nacional, se estima infundado el relativo a la falta de exhaustividad del Tribunal Local, en el estudio de 119 casillas por error o dolo.

En principio, en el proyecto se explica que en la instancia primigenia, dicho partido impugnó 776 casillas, todas por dicha causa, de las cuales se identifica en esta instancia 219, mismas que sí le fueron estudiadas por el Tribunal local, pues en principio el Tribunal local excluyó del estudio de aquellas que no corresponden a la elección municipal y estudió las demás casillas, para la cual agrupó casillas con coincidencia plena, con irregularidades no determinantes y con datos inverosímiles, así como aquellas con errores determinantes.

De ahí que no se acredite la aducida falta de exhaustividad, mientras que en 119 casillas que en concepto del actor no le fueron estudiadas, éstas no pertenecen a la elección controvertida, lo cual se corroboró con el encarte atinente, y por lo mismo lo infundado del agravio.

Por cuanto hace al agravio relativo a la indebida transferencia de votos con motivo del mal diseño de las actas, con lo cual en concepto del actor no se respeta la voluntad ciudadana, se estima inoperante, porque en tal caso se autoriza la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que el diseño de las actas fue materia de impugnación en diverso juicio resuelto por esta Sala, en el que se confirmó la decisión del Tribunal Electoral Local relativa a la aprobación de los formatos de papelería electoral para el proceso local 2012-2013 en Veracruz, lo que en todo caso, debe impugnarse en la etapa de preparación de la elección y no en la de resultados.

Finalmente, por cuanto hace al agravio relativo al indebido análisis por parte del Tribunal Local, relativo al rebase de tope de gastos de campaña, se estima inoperante, pues el análisis de las pruebas ofrecidas y aportadas, así como las requeridas por el Tribunal local, serían insuficientes para acreditar la irregularidad aducida, puesto que el solo dictamen consolidado sobre los gastos de campaña sería idóneo para acreditar dicha irregularidad.

Sin embargo, tal acto concluye después de la calificación de los comicios, de ahí que el órgano jurisdiccional queda impedido para determinar la nulidad de la elección por la afectación al principio de equidad en la contienda, en tanto, que de las fotografías del monitoreo de medios de comunicación ofrecidas por el actor, son ineficaces para acreditar la irregularidad planteada.

Por lo cual, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Por otra parte doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 269, 276 y 277, promovidos respectivamente por los Partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Acción Nacional en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que modificó el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Pueblo Viejo, Veracruz, pero confirmó la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección.

En sus demandas los actores solicitaron el recuento de votos por la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección; a su vez plantearon que la elección era nula por existir intervención del presidente municipal de dicho ayuntamiento para favorecer a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto primeramente se propone acumular los juicios, porque los actores controvierten la misma sentencia.

Por su parte se niega la petición de recuento, porque la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección supera el uno por ciento de la votación emitida.

Por otro lado, se expone un análisis detallado de las pruebas existentes en el expediente como testimonios notariales, fotografías, hojas de incidentes y escritos de protesta. Sin embargo, tales probanzas no generan la convicción en esta Sala Regional para tener por acreditada la nulidad de la elección ni para considerar que las supuestas irregularidades se dieron de manera generalizada y grave.

Así mismo, se desestimaron las causales de nulidad consistente en existir error o dolo en el cómputo de los votos, porque los actores pidieron que se sumaran los errores de cada casilla, cuestión que no puede ser acogida debido a la forma como funciona el sistema de nulidades en materia electoral.

A su vez se propone declarar infundado los agravios relativos a que se impidió el acceso a los representantes de casilla de los partidos actores, porque en el proyecto se demuestra que no hay prueba de que existiera tal impedimento, además de que, por el contrario, se advirtió participación de sus representantes en las casillas al firmar las distintas actas.

Por último, al analizar la causa de nulidad de votación recibida en casilla consiste en existir irregularidades graves, se desestimó el planteamiento de que el presidente municipal intervino para favorecer a la planilla ganadora.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 272 y el juicio ciudadano 680, los cuales fueron promovidos por el Partido Movimiento Ciudadano y Roberto Miguel Galván, respectivamente, en contra de la resolución emitida el 20 de septiembre del presente año por el Tribunal Electoral de Veracruz, la cual modificó el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tepetzintla y a su vez confirmó la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría a favor de la coalición "Veracruz para Adelante".

La pretensión última de los actores consiste en decretar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales o, en su caso, decretar la nulidad en diversas casillas y, por ende, obtener el triunfo de la elección municipal referida.

En principio se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

En relación con el juicio ciudadano se propone desechar la demanda, pues dicho medio no es el idóneo para controvertir los resultados de una elección.

Asimismo, resulta innecesaria la reconducción del medio de impugnación, pues el actor no estaría legitimado para promover el juicio de revisión constitucional electoral.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral se estima infundada la pretensión de nulidad de la elección, porque ésta se encuentra sustentada en la supuesta existencia de boletas no autorizadas en 15 de las 19 casillas instaladas en el municipio, pues en concepto del actor, al estar demostrada esa irregularidad en 4 casillas, objeto de recuento en sede jurisdiccional local, se presume la existencia de la irregularidad en el resto.

Sin embargo, a juicio de este órgano colegiado para validar la presunción aludida por el actor, debe acreditarse la violación a las medidas de certeza y seguridad previstas por la norma electoral para la conformación de las mesas directivas de casilla y cada uno de los actos efectuados desde su instalación hasta el escrutinio y cómputo de los votos.

En tales condiciones, del análisis de la documentación electoral que obra en autos, se concluye que durante la jornada electoral no se presentaron las irregularidades aludidas por el actor, ya que en todo momento estuvieron presentes sus representantes, no se registraron incidentes relacionados con los hechos alegados, incluso en la mayoría de las casillas que no fueron recontadas, los representantes de Movimiento Ciudadano firmaron las boletas electorales, sin que se percataran de alguna inconsistencia.

Los resultados asentados en las actas son coincidentes entre sí, de tal modo que no se aprecia irregularidad alguna que pueda arrojar algún indicio que favorezca la pretensión del actor.

En tales condiciones, los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo gozan de plena certeza y son el fiel reflejo de la voluntad popular expresada por los electores el día de la jornada electoral.

Por otra parte, como se razona en el proyecto, se estima que el hecho de que en las 4 casillas recontadas por el Tribunal responsable, se acreditara la existencia de boletas no autorizadas por el Instituto Electoral Veracruzano, no se traduce en afectación al principio de certeza y legalidad de los resultados obtenidos en la elección.

Lo anterior, pues si bien dichas inconsistencias resultan contrarias a derecho, lo cierto es que éstas fueron depuradas por la responsable al otorgar la consecuencia jurídica prevista en la norma para dicha infracción, al haber calificado como nulos los votos emitidos en boletas no autorizadas, por lo que ningún partido político se vio beneficiado de forma ilegal con dichos votos.

Por otra parte, respecto a los planteamientos encaminados a demostrar el incorrecto estudio de la causal de nulidad, relativa a error o dolo en el cómputo de los votos, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios del actor, salvo el relativo a la casilla 3767 Básica.

En efecto, es procedente la nulidad de la votación recibida en dicha casilla al existir un error determinante, contrario a lo sostenido por la responsable, el cual no es posible subsanar con otros elementos probatorios, además de estar relacionado con la votación de la casilla.

En consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada, declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla referida y modificar el cómputo municipal de la elección de ediles del ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz.

Asimismo, toda vez que de la recomposición del cómputo municipal no se advierte cambio de ganador, e propone confirmar la validez de la elección referida, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la coalición *Veracruz para Adelante*.

Por último, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 300, el cual fue promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, que tuvo por no presentada la denuncia incoada en contra de Martín Soto Maldonado, dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa.

La pretensión última del actor consiste no solo en revocar la resolución impugnada, sino que de igual forma, se emplaza a Martín Soto Maldonado en el domicilio proporcionado ante el Instituto Electoral Veracruzano al momento de su registro como candidato por tener acceso y contar con dicha información.

Este órgano jurisdiccional considera fundada la pretensión del actor, pues del análisis de las constancias de autos, se advierte que existen datos que por

estar relacionados con los partidos políticos e indefectiblemente son del conocimiento de los institutos electorales, porque se encuentran a su alcance.

Además, el Secretario Ejecutivo debe emplazar a todo denunciado que se atribuya una conducta antijurídica, por tanto, se considera que las razones expuestas por la responsable para confirmar el acuerdo por el cual se tuvo por no presentada la denuncia, son incorrectas, pues si bien el actor fue requerido en dos ocasiones para proporcionar el domicilio correcto del denunciado, lo cierto es que éste siempre ha estado en poder de la autoridad administrativa federal, pues al momento de registrar la candidatura del denunciado, su partido precisó dicho domicilio.

Máxime, que durante la cadena impugnativa el actor ha hecho mención a esa circunstancia y que ha evidenciado su intención de que se emplace en el domicilio que obra en el registro del instituto.

De igual forma, no pasa desapercibido para ponencia que una de las razones dadas por la responsable, lo que es el domicilio se considera un dato confidencial; sin embargo, al haber sido información otorgada ante el instituto electoral local y que el mismo esté en posibilidad de usarlo de manera aislada, no violenta las disposiciones relativas a la transparencia, acceso a la información y datos y personales.

Por lo tanto, se propone revocar la resolución combatida, así como el acuerdo aludido y ordenar al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, emplace al denunciado en el domicilio que proporcionó la colación Veracruz para Adelante, al momento de registrar como candidato a presidente municipal en el ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, al denunciado.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señorita Secretaria.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración, los proyectos de la cuenta. Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Magistrado Presidente, Adín de León, Magistrado Sánchez Macías.

Le solicito respetuosamente al Pleno que me de oportunidad de hacer un comentario respecto del juicio de revisión constitucional electoral 272/2013 y su acumulado juicio para la protección de los derechos civiles, perdón, el JDC-280/2013, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En virtud de que el asunto me parece que tiene una trascendencia importante respecto de la claridad de esta Sala Regional, me refiero en particular a lo siguiente:

Tiene que ver con una elección y un cómputo municipal del ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, donde hay una pretensión de los actores, concretamente aquí del Partido Movimiento Ciudadano, de que se haga un recuento de 15 casillas que pueden dar, en opinión de los actores, un resultado distinto al electoral que está reflejado en el proyecto que usted presenta, Magistrado Manuel Sánchez Macías, al Pleno.

La razón por la que yo pido la intervención es porque mi voto será a favor de la propuesta que usted presenta, pero me parece que es importante que yo justifique cuáles son los motivos que me orientan a estar a favor de esta propuesta.

¿Por qué considero que es importante que se haga referencia particular a este asunto? Hay un hecho que me parece sumamente grave, que está acreditado y que es una circunstancia que no debe acontecer en ningún comicio, que es que se detectó la presencia de boletas no autorizadas, o como lo refieren los actores, clonadas en cuatro casillas.

Ese hecho dio lugar a que generaran una nueva pretensión los actores, que esta Sala Regional se pronuncia primero por una cuestión metodológica, en un incidente que es donde se determina la pretensión del recuento.

Ahí nosotros establecemos que la Sala Superior ya fijó una postura muy clara respecto de que hay condiciones que el legislador fija, que no pueden ser ampliadas por los juzgadores y concretamente éste que es el relativo a los recuentos.

A partir de que hay un margen legislativo o normativo que nos vincula a no apartarnos del mismo, es que se niega, porque el supuesto de boletas no autorizadas, no habilita el planteamiento de la apertura de paquetes.

Sin embargo, el Pleno fue cuidadoso en ese incidente, al fijar en la parte final del mismo, un señalamiento en que eso no iba a ser óbice, para que nosotros pudiéramos hacer pronunciamientos respecto a esa irregularidad en el fondo del presente asunto, y ahora nosotros estamos, nosotros digo, porque yo suscribo su propuesta, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, estamos fijando la postura de que se deben de confirmar los resultados con las razones que se pronuncian aquí en el proyecto, y sobre el tema de las boletas no quisiera, por lo menos, por lo que a mí respecta, que quedara como que no fue hecho que fuera importante.

Me parece muy relevante me parece grave y la razón por la que ya no visualizo que se ha fundado el planteamiento de los actores respecto a la apertura de 215 casillas, es una razón sustancial, que tiene que ver con el planteamiento que se formuló desde el recuento.

No hay irregularidades en esas 15 casillas.

Hicimos un estudio riguroso, respecto del contenido de la votación que se había fijado en las actas correspondientes, hacemos la verificación de la

variación de los resultados, y no hay una irregularidad que nos permita presumir que se encuentra dentro de los supuestos para dudar de la certeza en esas 15 casillas, circunstancia distinta a lo que aconteció en las otras cuatro.

Es decir, que donde detectaron los propios partidos políticos que había irregularidades respecto a la votación recibida, pues tan tenían razón que se aperturaron esas casillas en la instancia jurisdiccional correspondiente, que el propio Instituto Electoral concurre a verificar la validez o no de esas documentales que fueron consideradas como votos clonados, en opinión de los actores. Y a partir de ahí sí se establece la irregularidad y no se deja pasar por ninguna autoridad jurisdiccional, se advierte.

Sin embargo, esa irregularidad no trasciende a las demás casillas, como afirman los actores, dado que existen elementos, en opinión del suscrito, que son documentales públicas que tiene valor probatorio pleno que se encuentran firmadas por sus representantes y que no se advierte ninguna irregularidad durante la recepción de la votación que me haga pensar que se encuentran en la misma condición que las otras, dado que no existe la variación, que sí ocurrió en las que detectaron en las boletas no autorizadas.

Entonces a partir de ese análisis minucioso que se realiza en el proyecto sobre la calidad de cada una de la actas, me refiero al análisis documental de cada una de las 15 que se cuestionaban.

Es que yo considero que el Pleno de este órgano jurisdiccional sí cumplió con el compromiso que se anuncia en el incidente, que es “vamos a verificar qué pronunciamientos y qué elementos tenemos para referirnos respecto de las boletas no autorizadas”, y en el proyecto se hace.

Entonces a partir de esos elementos, me parece que se cumple con el propósito de esta Sala, que es verificar la legalidad y constitucionalidad de estos actos, ninguna violación ni normativa ni constitucional. Y a partir de eso que yo suscribo su proyecto en esos términos.

Pero me parece importante hacer este pronunciamiento, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Magistrado.

¿Algún otro comentario?

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, le solicito tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de la cuenta.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 689, 693 y su acumulado, así como los de revisión constitucional electoral 240 y sus acumulados, 269 y sus acumulados, 272 y su acumulado, así como el 300, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 689 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el juicio ciudadano local 271 de este año, en la cual se confirmó la asignación de Eucario Rincón Hernández como regidor segundo de representación proporcional postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Huatusco, Veracruz.

Por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 693 y su acumulado 694 se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 694 al diverso 693.

**Segundo.-** Se confirman las resoluciones emitidas por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en los juicios electorales de los sistemas normativos internos 10 y 13 acumulados, así como 18, respectivamente.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 240 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral 241, 242 y 243, así como el juicio ciudadano 675 al diverso de revisión constitucional electoral 240.

**Segundo.-** Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovida por Marcos Salas Contreras.

**Tercero.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de inconformidad 57 y sus acumulados.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 269 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral 276 y 277 al diverso 269.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los recursos de inconformidad 185, 192 y 193 acumulados, que modificó el cómputo municipal y a su vez, confirmó la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática en la elección de integrantes del ayuntamiento de Pueblo Viejo, Veracruz.

En los juicios de revisión constitucional electoral 272 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 680 acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio ciudadano 680 al juicio de revisión constitucional electoral 272.

**Segundo.-** Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 680, promovido por Roberto Miguel Galván, por las razones expresadas en el considerando cuarto del presente fallo.

**Tercero.-** Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 367 Básica, correspondiente a la elección municipal de Tepetzintla, Veracruz, por las razones señaladas en el considerando séptimo de esta sentencia.

**Cuarto.-** Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de inconformidad 217 de este año, por las razones expuestas en el considerando séptimo de este fallo, la cual modificó el cómputo municipal y a su vez, confirmó la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a los candidatos postulados por la coalición "Veracruz para Adelante", en la elección de integrantes del ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz.

**Quinto.-** Se modifica el cómputo municipal decretado por el Tribunal referido, para efectos de que queden en los términos precisados del considerando octavo de la presente resolución.

**Sexto.-** Se confirma la declaración de validez de la elección en el municipio de Tepetzintla, Veracruz, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas a favor de la coalición "Veracruz para Adelante."

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 300 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de apelación 30 de este año, que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, relativo al procedimiento especial sancionador en contra de Martín Soto Maldonado.

**Segundo.-** Se revoca el acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano de 21 de agosto de 2013, por medio del cual tuvo por no cumplido el requerimiento efectuado a Gerardo Vera Montiel y, en consecuencia, por no presentada su denuncia únicamente por cuanto hace al ciudadano Martín Soto Maldonado.

**Tercero.-** Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano proceda, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente sentencia y emplace a Martín Soto Maldonado en el domicilio que proporcionó en su momento a este Instituto para registrarlo como candidato. Debiendo informar sobre el mismo a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a su emisión.

Señor Secretario General de Acuerdos, le solicito dé cuenta con el asunto restante.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 691 en el que se propone sobreseer el medio de impugnación al actualizarse una causal de improcedencia.

El juicio ciudadano 691 es promovido por Ivonne Neretva Contreras Avilés, por propio derecho y ostentándose como segunda concejal propietaria de la planilla postulada por la coalición Compromiso por Oaxaca, en el municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de dicho estado en el juicio ciudadano local 238 de ese año.

En el proyecto se propone sobreseer el juicio al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del escrito de demanda, pues la resolución combatida fue notificada a la actora el pasado 4 de octubre, por lo que el plazo de cuatro días que señala la ley para controvertir dicho acto, corrió del 5 al 8 de este mes y la demanda se presentó hasta el 9 posterior.

Al estar admitida la demanda y actualizarse dicha causal de improcedencia es que se propone sobreseer el presente juicio. Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le solicito, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramoso Ramos:** A favor del proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 691 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia se resuelve:

**Único.-** Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Ivonne Neretva Contreras Avilés, contra la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, recaída al juicio ciudadano local 238, de este año.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 14 horas con 16 minutos se da por concluida la Sesión.

Que tengan muy buena tarde.

--ooo0ooo--